



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso: Verbal – Pertenencia No. 13-836-40-89-002-2021-00443-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso verbal, informando que el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de inspección judicial. Provea. Turbaco (Bol), 9 de marzo de 2023.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso de prescripción extraordinaria de adquisitiva de dominio de la referencia, se observa que, el día 27 de enero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la dirección electrónica institucional del juzgado, solicitó en segunda oportunidad practicar la inspección judicial sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 060-132017. Sin embargo, esta funcionaria judicial advierte que se negará la petición, de conformidad a lo consignado a continuación:

Antecedentes: Mediante auto del 31 de enero de 2022, esta sede judicial admitió la demanda de pertenencia presentada por el señor ABEL CASTILLO SUÁREZ, y en contra de CARMEN ALICIA EMILIANI PÁEZ y demás personas indeterminadas. Al mismo tiempo, ordenó el emplazamiento de la demandada determinada, de conformidad al artículo 108 del C.G. del P., siguiéndose los lineamientos establecidos en el decreto 806 de 2020; y advirtiéndose al extremo activo que el mismo se haría únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Seguido, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien identificado con F.M.I. No. 060-132017, y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio¹.

En virtud de ello, el día 16 de febrero de 2022, la parte demandante solicitó el emplazamiento del extremo pasivo, de conformidad a lo ordenado en el auto que antecede². Luego, en fecha 3 de marzo de 2022, la secretaría de esta corporación procedió a realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble, y el emplazamiento de la señora CARMEN ALICIA EMILIANI PÁEZ, conforme a lo ordenado por el juzgado³.

Posteriormente, en calenda del 23 de mayo de 2022, se allegó prueba de la instalación de la valla, y se solicitó la inclusión de esta, en el registro nacional de procesos de pertenencia⁴. Más adelante, el actor presentó solicitud de cesión de derechos litigiosos en un porcentaje del 30.5%, a favor del señor JHONNY ROMERO JULIO, identificado con C.C. No. 73.120.026⁵.

¹ Visible en documento denominado: "07AutoAdmiteDemandapertenencia2021-443.pdf", que hace parte del expediente digital.

² Visible en documento denominado: "08SolicitudEmplazamiento2021-00443.pdf", que hace parte del expediente digital.

³ Visible en documento denominado: "09ConstanciaRegistroEmplazamientoEnTyba2021-00443.pdf", que hace parte del expediente digital.

⁴ Visible en documento denominado: "14DemandanteAportaValla2021-00443-00.pdf", que hace parte del expediente digital.

⁵ Visible en documento denominado: "15SolicitudCesionDeDerechosLitigiosos.pdf", que hace parte del expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso: Verbal – Pertenencia No. 13-836-40-89-002-2021-00443-00.

Seguido a ello, en fecha 12 de octubre de 2022, se recibió nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en la cual se señala que: “*No procede el registro del presente documento por cuanto, el número de identificación de la parte demandada, señalado en el oficio 2636 del 30/06/2022 no es congruente con el del antecedente registral. Sírvase aclarar⁶*”. Luego, mediante providencia adiada el 9 de noviembre de 2022, esta célula judicial procedió a nombrar Curador Ad Litem en representación de los demandados CARMEN ALICIA EMILIANI PÁEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS⁷, en virtud de la solicitud elevada por el actor en fecha 26 de julio de 2022⁸.

Eventualmente, la Dra. Shirlys Yulieth Cabarcas Reyes, los días 23 y 25 de noviembre de 2022, aceptó el cargo encomendado, y procedió a contestar la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en aras de garantizar el derecho de defensa de los demandados⁹. Por último, el demandante en fecha 27 de enero de 2023, solicitó practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 060-132017, teniendo en cuenta que es la etapa procesal correspondiente¹⁰.

Precisado lo anterior, entrando en análisis del caso sub-examine, de entrada, se advierte que no es dable acceder a la solicitud de inspección judicial dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, no se ha deprecado la inscripción de la demanda, tal como lo exige el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. De modo que, atendiendo que esta célula judicial en proveído del 9 de noviembre de 2022 nombró curador ad litem en representación del extremo pasivo; lo cierto es que dicha decisión es ajena a la realidad inmersa dentro del proceso en referencia.

Por lo tanto, de conformidad al deber que le asiste al A quo de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, conforme lo regla el artículo 132 del Estatuto Procesal Civil; el despacho procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, habida cuenta que, dentro del caso de marras no se ha ordenado la inclusión del contenido de la valla, en el registro nacional de procesos de pertenencia; y no ha sido posible la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 060-132017, toda vez que en distintas oportunidades ha sido devuelta la inscripción por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos; y esto último es condición necesaria para que las personas emplazadas contesten la demanda dentro de la oportunidad legal concedida por el artículo 375 del libro en comento.

Ahora bien, atendiendo que el señor ABEL CASTILLO SUÁREZ en fecha 24 de mayo de 2022, allegó cesión de derechos litigiosos en favor de JHONNY ROMERO JULIO, a través del cual, cede el 30.5% de los derechos que tiene el demandante dentro del proceso de pertenencia, en el cual: “*se busca el reconocimiento de la*

⁶ Visible en documento denominado: “27NotaDevolutivaORIP2021-00443.pdf”, que hace parte del expediente digital.

⁷ Visible en documento denominado: “29AutoNombrarCuradorAd-Litem2021-00443.pdf”, que hace parte del expediente digital.

⁸ Visible en documento denominado: “21SolicitudNombrarCurador2021-00443.pdf”, que hace parte del expediente digital.

⁹ Visible en documentos: “32MemorialAceptaCargoComoCuurador2021-00443.pdf” y “33ContestaciónDemandaNombrarCuradorAd-Litem2021-00443.pdf”, que hacen parte del expediente digital.

¹⁰ Visible en documento denominado: “35SegundaSolicitudInspecciónJudicial2021-00443.pdf”, que hace parte del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso: Verbal – Pertenencia No. 13-836-40-89-002-2021-00443-00.

posesión que tengo hace más de veinte (20) años (...) sobre el inmueble ubicado en el municipio de Turbaco (...) identificado con referencia catastral número 00-01-0001-0456-000 y folio de matrícula inmobiliaria 060-013017". Y habiéndose realizado la cesión de manera gratuita, libre y espontanea.

Esta funcionaria judicial, no admitirá la cesión de derechos litigiosos, por cuanto, el artículo 1969 del Código Civil plasma que: “*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”. Frente a esto último, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC4272 de 2020, precisó que: “*(...) el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2º del Código Civil)*” (Negrilla y subraya fuera del texto).

En virtud de ello, y comoquiera que se dejó sin efecto la providencia que designa Curador Ad Litem, se negará la cesión de derechos litigiosos al no encontrarse realizado en debida forma el emplazamiento de la señora CARMEN ALICIA EMILIANI PÁEZ y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 060-132017. Asimismo, habida cuenta que, aunque fueron suministradas por el demandante las fotografías de la valla, aún se encuentra pendiente la inscripción de la demanda. Por lo tanto, observándose que en dos oportunidades han sido devueltos los oficios por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, se procederá a aclarar que la señora CARMEN ALICIA EMILIANI PÁEZ, se identifica con el número de C.C. 56.671.486; y se ordenará la remisión por secretaría de los oficios con destino a la entidad competente.

Por último, el despacho se abstendrá de incluir el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, hasta tanto, se cumpla con la inscripción de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de acceder a la solicitud de practicar la inspección judicial, de conformidad a las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la providencia adiada en fecha 9 de noviembre de 2022, mediante la cual se designa como curador ad litem a la Dra. Shirlys Yulieth Cabarcas Reyes, en representación del extremo pasivo, de conformidad a lo consignado en el presente proveído.

TERCERO: No admitir la cesión de derechos litigiosos celebrada entre ABEL CASTILLO SUÁREZ, a favor JHONNY ROMERO JULIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso: Verbal – Pertenencia No. 13-836-40-89-002-2021-00443-00.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de incluir el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, hasta tanto se cumpla con la inscripción de la demanda.

QUINTO: Por secretaría remítase el oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, comunicando la medida deprecada por esta célula judicial en el auto de fecha 31 de enero de 2022. En consecuencia, se aclara que la demandada CARMEN ALICIA EMILIANI PÁEZ, se identifica con el número de C.C. 56.671.486

SEXTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea9cac9d13d4c04a3b3f8bf6a3fc9d83c36a95b14bf1cb841e7ad9059bf9290**

Documento generado en 09/03/2023 10:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>